

AUTO N° 00000380 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACION CIVICA VILLAS DE
PALMARITO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 de abril 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974, la resolución 541 de 1994 y la ley 1437 del 2011, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de escrito radicado con el No 00844 del 30 de enero del 2015 el señor Heriberto Vergara Oñate informa a esta Corporación, que se están realizando tala de Bosques en la Urbanización Villas de Palmarito y altos del Príncipe, posteriormente la oficina de Umata del Municipio de Tubara, mediante escrito radicado No 00905 del 3 de febrero del 2015, denuncia descapote de terreno con buldócer en el predio denominado villas del palmarito.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica dentro de la Urbanización Villas de palmarito y Altos del Príncipe emitiéndose el concepto técnico No 0000079 del 23 de febrero del 2015, que se sintetizan en los siguientes términos.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

En el sector de la Urbanización Villas de Palmarito y Altos del Príncipe ejecutaron actividades de descapote con maquinaria de la capa vegetal, esta urbanización se encuentra Ubicada en el KM 77 de la Autopista vía al mar, en jurisdicción del Municipio de Tubará.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En el recorrido interno de la Urbanización Villas de palmarito y Altos del Príncipe se georreferenciaron los puntos que aparecen a continuación y donde se observaron los siguientes hechos de interés:

AUTO N° 00000380 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACION CIVICA VILLAS DE PALMARITO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ”

- **Punto 1:** Ubicado en coordenadas N10° 53' 21.3" W 75° 03' 18.4" donde se evidencio apertura de una vía interna de aproximadamente 14 metros de ancho, se observó quema de material vegetal y depósitos de residuos sólidos.
- **Punto2:** Ubicado en coordenadas N10° 53' 20.8" W 75° 03' 18.4", se observó que se utilizó maquinaria para la apertura de la vía con la cual se realizó una intervención de un cauce de flujo no permanente .
- **Punto 3:** Ubicado en coordenadas N10° 53' 09.0" W 75° 03' 14.2", se observó descapote de la cobertura vegetal encontrándose árboles arrancados de raíz y dispuestos al costado de la vía.
- **Punto 4:** Ubicado en coordenadas N10° 53' 14.0 W 75° 02' 59.4" se observó corte de taludes, intervención de cauces no permanentes o de aguas lluvias, material en pilas (tierra) producto de las actividades de descapote.
- **Punto 5:** Ubicado en coordenadas N10° 53' 23.4 W 75° 02' 56.4", donde se observó suelos arenosos, con apertura de una vía interna y descapote de laderas.
- **Puntos 6 :** Ubicado en coordenadas N10° 53' 28.6" W 75° 02' 58.0", se observaron que la apertura de la vía sale a la vía al mar , corte de taludes , descapote de laderas
- En general en el predio no se encontraron tocones , se observación arboles dispuestos a los costados de la vía , arrancados de raíz y con DAP superiores a los 10 cm
- Se evidencio huellas de maquinaria pesada , al parecer utilizada en el lugar de los hechos para efectuar la apertura de las vías internas , movimiento de tierras y el aprovechamiento forestal único
- Las especies afectadas corresponden a Guácimo , palma amarga , Moringa , Uvita , Trupillo; Matarraton , Aromo , Olivo, Trébol, Roble, Con el fin de determinar la responsabilidad de la Corporación cívica Villas de palmarito , sobre la intervención en áreas internas de descapote de la cobertura vegetal , se solicitó vía telefónica al señor Pedro Aragón presunto presidente de la Corporación , la información de registro de cámara de comercio de la Corporación , quien manifestó no tener el conocimiento .posteriormente se realizó reunión con el señor Osman González Mendoza quien ante los hechos descritos aclaro que la Corporación Cívica Villas de Palmarito Cuenta con una Licencia loteo, la cual no contempla el permiso para la remoción y adecuación de terreno , de igual forma manifiesta que no se presentaron estudios para la realización o construcción de las vías internas .
- El día 11 de febrero de 2015 el secretario de planeación envía correo electrónico el nombre de la persona que representa la Corporación Cívica Villas de Palmarito , el cual corresponde al señor Hipolito Royet González Identificado con C.C. 7.435.380 Barranquilla.

AUTO N° 00000380 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACION CIVICA VILLAS DE PALMARITO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ”

CONCLUSIONES

- La Corporación Cívica Villas de palmarito , representada legalmente por el señor Hipolito Royet González C.C.7.435.380 Barranquilla realizo actividades de limpieza del terreno , remoción de la capa superficial , desmonte y descapote necesario de las áreas del trazado de vías internas construidas cubiertas de rastrojo , árboles , arbustos, maleza y la remoción de tocones .
- Las actividades de descapote generaron el aprovechamiento forestal de árboles con DAP mayor a los 10 cm, sin contar con los respectivos permisos ambientales.
- Las obras de adecuación de suelos realizadas por la Corporación Cívica Villas de Palmarito , no se encuentran fundamentadas en estudios y además no cuentan con la autorización del ente territorial de tubara , para ser ejecutadas .
- Se concluye que las obras ejecutadas por la Corporación Cívica Villas de Palmaritos de corte de suelos, no contemplan medidas de manejo ambiental apropiadas que garanticen la estabilidad de los terrenos, causando un riesgo para los recursos naturales y el espacio público (vía al mar).

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. las Corporaciones*

36

AUTO N° 00000380 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACION CIVICA VILLAS DE PALMARITO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ”

Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. y demás autoridades ambientales. De conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, y es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que *son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios*

AUTO N° 000 003 80 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACION CIVICA VILLAS DE
PALMARITO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ”**

Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 dc 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigente y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo cual no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero 'las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO N° 00000380 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACION CIVICA VILLAS DE
PALMARITO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ”**

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADOPTAR LA DECISION

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 literal a) señala como factor que deteriora e ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración de ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas. Atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 2 de la Resolución 541 del 14 de Diciembre de 1994, manifiesta que: “Regulación, El cargue, descargue. Transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: (...) II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue. 1. Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a quo se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público Exceptuase algunas áreas de espacio público que se utilicen para a realización de obras públicas. Las cuales deberán cumplir con las condiciones quo se definen en et presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución. (...) III. En materia de disposición final 1. Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica pública o privada que genera tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”

Que el artículo 7, ibidem señala que: “Artículo 7: Sanciones. Se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones. Prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las deposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones, impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio da las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre”.

Acerca de los que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido; Los impactos ambientales son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza; esos son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire. Del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y La pérdida de los nutrientes y muchos más.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 10 del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas

AUTO N° 00000380 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACION CIVICA VILLAS DE PALMARITO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ”

disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de ‘culpa o dolo’ del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En cuanto a la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública, que desobedezca un mandato u omite una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En Merito de lo anterior, se:

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la Corporación Cívica Villas de Palmarito en jurisdicción del Municipio de Tubara, representada legalmente por el Señor Hipolito Royet González identificado con C. No 7.435.380 ,por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

40

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 80 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACION CIVICA VILLAS DE PALMARITO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ”

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concept Técnico No. 0000079 del 23 de febrero de 2015, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposa en la institución sobre ello y que han sido citado en el presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art.75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los 14 JUL. 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)**